Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo No. 2020-688

Del estudio preliminar de las presentes diligencias y en especial del documento aportado como base de la ejecución, se observa que el mismo no cumple con las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P., como para otorgársele la calidad de título ejecutivo que pueda ser demandado por esta vía, en la medida en que no corresponde a un documento proveniente del deudor.

En efecto, obsérvese que el mencionado documento atañe a una certificación de una deuda que no ha sido reconocida de forma alguna por la sociedad demandada ni proviene de ella; y, aunque es cierto que el artículo 4º del Decreto 2025 de 1996 establece la constitución de un título ejecutivo en el que "conste el monto de la deuda y su exigibilidad", lo cierto es que esa misma norma también prevé que es el representante legal de la entidad administradora, y no algún otro funcionario o dependencia, el encargado de emitir dicha certificación, como se lee del tenor literal del Parágrafo 2º, según el cual *"Una vez presentado el reporte de que trata este artículo, la dependencia delegada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en un término de diez (10) días calendario, comunicará su conformidad o inconformidad al representante legal de la entidad administradora, para que éste, en caso de conformidad, produzca la correspondiente certificación, que constituye título ejecutivo, en la cual conste él monto de la deuda y su exigibilidad."* (se resalta)

Y como en el presente caso la mencionada certificación fue emitida por una auditora interna, sin que se verificara, además, el cumplimiento de las gestiones previstas en el inciso primero y el parágrafo 2º del artículo 4º en mención[1], único evento en el cual podría emitirse la certificación de la deuda por el representante legal de la administradora, como ya se especificó, no es posible otorgarle mérito ejecutivo al documento aportado, lo que impone negar la ejecución, como en efecto se hará.

[1] "Cuando las cuotas no se paguen en tiempo o se dejen de recaudar, o cuando sean pagadas con irregularidades en la liquidación, en el recaudo o en la consignación, el representante legal de la entidad administradora del respectivo Fondo Parafiscal, con fundamento en la certificación prevista en el inciso segundo del parágrafo primero del artículo primero de este decreto [aquella emitida por el auditor], enviará un reporte a la Dependencia del Ministerio de Hacienda y Crédito público delegada para el efecto… PARAGRAFO 2º Una vez presentado el reporte de que trata este artículo, la dependencia delegada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en un término de diez (10) días calendario, comunicará su conformidad o inconformidad al representante legal de la entidad administradora, para que éste, en caso de conformidad, produzca la correspondiente certificación, que constituye título ejecutivo, en la cual conste él monto de la deuda y su exigibilidad."

En virtud de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

Segundo. Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Tercero. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. 002
Hoy 18/01/2021
El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES